



39

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el libelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

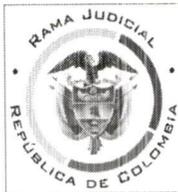
NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 112 DEL 27 DE JULIO DE 2021.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

65



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, en representación de la parte demandada.

De las excepciones de mérito propuestas dentro del término de ley por el curador ad-litem, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 112 DEL 27 DE JULIO DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

63

22-06-21

Señores  
**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL**  
Atn: **Dr. MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
Radicado: **2019-022**  
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado: **LUIS JAIRO SALAZAR QUINTERO**

### I. IDENTIFICACIÓN

**KAROL STEPHANY GÓMEZ OBANDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.071.330.159 expedida en Sesquilé, Cundinamarca, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 274.852 del C.S. de la J., en calidad de **CURADOR AD LITEM** en favor de los intereses del señor demandado **LUIS JAIRO SALAZAR QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.523 de Bogotá, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, demandado dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, mediante el presente escrito, procedo a contestar Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 800.037.800-8 en los términos que a continuación se exponen:

### II. EN CUANTO LOS HECHOS.

Previo a dar respuesta a cada uno de los hechos, debe precisarse que no fue posible entablar comunicación con la parte demandada, no obstante, a continuación, me permito referirme a cada uno de los hechos de la siguiente manera:

**EN CUANTO AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, el señor **LUIS JAIRO SALAZAR QUINTERO** suscribió el día once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), pagaré No. 005906100009843. Así mismo, me consta que, según certificados de existencia y representación legal, así como poder adjunto, la representación legal se encuentra conforme lo allí indicado. Sin embargo, este hecho no constituye fundamento para las pretensiones de la demanda.

**EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto. El demandante no tiene claridad sobre las fechas en atención a que el pagaré fue suscrito el día once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017) y el desembolso del préstamo se efectuó el día veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) y no el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), lo cual deja entrever que no existe certeza ni claridad sobre la fecha del incumplimiento, permitiendo inferir la carencia de los requisitos que debe cumplir todo título valor.

**EN CUANTO AL HECHO TERCERO:** Es cierto. El pagaré contiene cláusula aceleratoria.

**EN CUANTO AL HECHO CUARTO.** No es cierto. Del pagaré no se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

### III. PRETENSIONES

En consideración a que no fue posible establecer contacto con el demandado y acudiendo a elementos de juicio conforme las normas que regulan el caso en particular, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la

apoderada de la parte demandante, las cuales, en consecuencia, deberán ser despachadas desfavorablemente al demandante, especial más no exclusivamente, por estar fundadas en hechos inconsistentes y que desconocen lo establecido en los artículos 620 y 621 del Código de Comercio, que indican que el título valor debe incorporar por parte del deudor en forma clara y expresa, el derecho literal y autónomo que se incorpora.

Así mismo, por desconocer el artículo 422 del Código General del Proceso al señalar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, puesto que si se observa que no existe coherencia entre la fecha real del desembolso y la fecha en que fue suscrito el pagaré.

Particularmente, en cuanto la condena en costas en consideración a que estas no deben prosperar por ausencia de responsabilidad de mi representada. En su lugar solicito que se condene a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

En cuanto la petición subsidiaria, me opongo en la forma en que fue presentada, en atención a que las medidas cautelares no deben ser objeto de pretensión, sino que deben ir en escrito separado para que sean objeto de análisis por parte de su Despacho.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MERITO.**

##### **4.1. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO VALOR DEBA Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.-**

El Código de Comercio establece los requisitos que debe contener todo título-valor, por una parte, los que deben contener específicamente la letra de cambio y el pagaré, por la otra, que hay que considerarlos esenciales cuando la ley no los supla expresamente.

Así, si bien en el título pueden dejarse espacios en blanco para que cualquier tenedor legítimo llene los espacios o la hoja en blanco antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (art. 622, inc. 1º y 2º). Es posible, entonces, que al ejercitarse la acción cambiaría la letra de cambio o el pagaré carezcan de alguno de los requisitos formales esenciales para tener el carácter de título-valor, en general, o de letra de cambio o pagaré, específicamente.

Ahora, en este sentido, se tiene que el título que soporta la demanda ejecutiva presenta incongruencia, que permiten determinar que el mismo carece de los elementos y requisitos para que sea considerado de tal manera. Por un lado, como consta en el título valor, la fecha establecida como fecha de suscripción es el día once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), sin embargo, dentro del escrito de la demanda se manifiesta que la fecha de diligenciamiento es del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), siendo evidente la incongruencia por parte del demandante. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el demandante establece que el desembolso se efectuó el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), cuando lo cierto es que su desembolso se efectuó el día veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017). Circunstancias que claramente no permite tener claridad y certeza sobre el incumplimiento que alega el demandante.

##### **4.2. LA GENÉRICA.**

Dejo expuesta como excepción de mérito, cualquier otra que resulte probada en el proceso y que demerite las pretensiones de la demanda, las reduzca o las extinga.

64

## V. PETICIÓN.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a su Despacho, se sirva:

- 5.1. Despachar favorablemente las excepciones incoadas en la contestación de la demanda y proceda a proferir sentencia absolutoria a favor de **LUIS JAIRO SALAZAR QUINTERO**.
- 5.2. Así mismo, solicito que se condene al demandante a cubrir las costas del proceso y agencias en derecho.

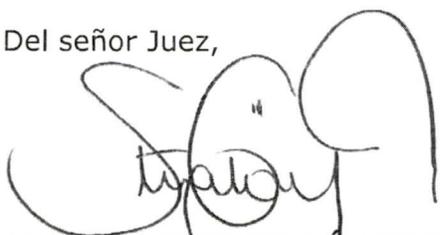
## VI. PRUEBAS

Solcito señor Juez, decretar las pruebas de oficio que bien le parezcan con el fin de proteger los intereses del demandado.

## VII.- NOTIFICACIONES.

- 7.1. La suscrita: En la Secretaría de su Despacho o en la dirección Carrera 11 No. 188 - 72 Torre E Apto 502 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico [karolgoob@gmail.com](mailto:karolgoob@gmail.com)

Del señor Juez,



**KAROL STEPHANY GÓMEZ OBANDO**  
C.C. No. 1.071.330.159 de Sesquilé  
T.P. 274.852 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127)  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

RECIBIDO HOY

2 JUL 2021

AL DESPACHO

CONTRERAS COLI CURADOR



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, conforme se solicitó en el escrito de terminación del proceso, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 112 DEL 27 DE JULIO DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, requiérase a la doctora PAOLA ANDREA TAPIAS GARCÍA, para que concurra inmediatamente a notificarse del mandamiento ejecutivo y representar en el proceso a la demandada NANCY PAOLA HERNÁNDEZ FONSECA, amparada por pobre y conforme a la designación realizada mediante auto de 20 de febrero de 2020.

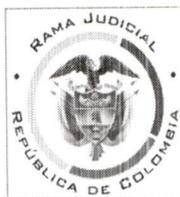
Por secretaría líbrese el respectivo requerimiento mediante oficio o marconigrama al auxiliar de la justicia, previniéndose que el cargo es de forzosa aceptación o en su defecto acredite sumariamente las justificaciones que le impiden aceptar el cargo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 112 DEL 27 DE JULIO DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, según proveído de 24 de marzo del año en curso, entréguese a la demandada DIANA ROCIO NEIRA ROJAS los dineros representados en los depósitos judiciales que se encuentren constituidos para este proceso y que hayan sido deducidos de su salario con ocasión al embargo decretado, conforme al reporte de depósitos judiciales que evidencia las cantidades debitadas.

Por secretaría, ofíciase al Banco Agrario ordenando el pago respectivo.

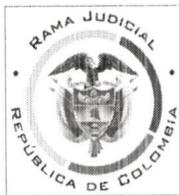
Así mismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, por secretaría elabórense los respectivos oficios de desembargo con los fines indicados en el auto de terminación del proceso y entréguese a la mencionada ejecutada para los trámites de radicación ante el destinatario.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 112 DEL 27 DE JULIO DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el libelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, conforme se solicitó en el escrito de terminación del proceso, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 112 DEL 27 DE JULIO DE 2021.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Aceptase la renuncia que presenta la doctora **NICOLE JULIETH HERNANDEZ PATIÑO**, como apoderada judicial de la parte **demandante**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 112 DEL 27 DE JULIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Aceptase la renuncia que presenta la doctora **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, como apoderada judicial de la parte **demandante**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 112 DEL 27 DE JULIO DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el libelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor del demandado que acredite su deducción con ocasión a la orden de embargo, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, conforme se solicitó en el escrito de terminación del proceso, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 112 DEL 27 DE JULIO DE 2021.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Fenecido el término conferido en el auto de **24 de marzo de 2021**, sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se cumplen los supuestos fácticos que la norma prevé, por tanto el Despacho:

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. Ordenar el archivo del expediente, previo registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 112 DEL 27 DE JULIO DE 2021.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



68

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY –JFK COOPERATIVA FINANCIERA–**, en contra de **JHON JAIRO CHACÓN GUEVARA y ANGIE MAYERLI OCAÑA MAFLA**, por las cantidades señaladas en el auto del 5 de agosto de 2019.

El demandado JHON JAIRO CHACÓN GUEVARA se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del CGP, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, y ANGIE MAYERLI OCAÑA MAFLA fue emplazada designándosele curador ad-litem con quien se surtió la notificación, quienes dentro del término de traslado concedido no cancelaron la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 = CIENTO MIL PESOS MIL CEX. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

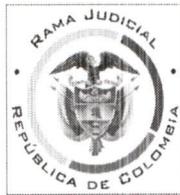
NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 112 DEL 27 DE JULIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la sustitución del poder que precede, se reconoce personería adjetiva para actuar en ese proceso a la doctora ANGY TATIANA HENAO MUÑOZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 112 DEL 27 DE JULIO DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ